



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación **41001-31-10-001-2021-00261-00**
Demandante **JHON ALEJANDRO LAGOS TERAN**
Demandado **MILTON WILLIAM LAGOS DIAZ**
Actuación **Rechaza demanda/ A. S.**

Neiva, Ocho (08) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que precede, donde se informa que dentro del término concedido, la parte actora arrió escrito anunciando la subsanación de la demanda, sería del caso admitirla, sino no fuera porque al revisar el mismo se advierte que no se cumplió con la carga impuesta en el proveído anterior, en el sentido de remitir el escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, como se arrió poder conferido por el demandante a la abogada **GINA LORENA FLOREZ SILVA** para actuar en su representación, se le reconocerá personería para actuar, y se aceptará la renuncia presentada por la abogada **JANIER CAROLINA GONZALEZ LLANOS**.

Por todo lo anterior, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado debidamente la demanda, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Como la presente demanda fue presentada digitalizada, se dispondrá que en firme se archiven las diligencias y se hagan las anotaciones respectivas.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **JANIER CAROLINA GONZALEZ LLANOS**, el cual surtió efectos cinco días después de presentado el memorial de renuncia, conforme lo dispone el Artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase a **GINA LORENA FLOREZ SILVA**, identificada con la C.C. No. 36.311.588 y TP. 146.569 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrió con la demanda.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza